000209/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., E. L. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 209/22,** remitidos por la Sra. jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 314/21).

I.- De autos surge que la Sra. jueza de Familia subrogante Dra. Guillermina Leontina Sosa, con fecha 11/04/22, se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones.

Consideró lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y expresó que las leyes sobre competencia son de orden público, y que la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y que tiene raíces constitucionales, resultando además que la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado también lo es.

Concluyó, teniendo en cuenta las constancias de autos, las personas demandadas (Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut y Estado Provincial) y lo dispuesto por la Ley V N° 180, que correspondía declarar la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la presente causa.

II.- De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que el 05/10/21 se dictó sentencia definitiva en la que se hizo lugar a la acción de amparo, declarando a la actora como postulante comprendida en la excepción de

persona de extrema necesidad y urgencia de solución habitacional, ordenando al IPV su recategorización e intimándolo para que informen los planes de vivienda existentes en la actualidad, entre otras cuestiones.

El 10/11/21 la actora denunció incumplimiento y el 11/11/21 la magistrada impuso una multa a la demandada y la intimó con carácter urgente y en lo inmediato de cumplimiento, bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la Justicia Penal.

El 23/11/2021 la actora denunció nuevo incumplimiento, imponiéndose el 02/12/21 multa y el 08/02/22 la magistrada, en atención a la entrada en vigencia de la Ley V-180, dispuso suspender la audiencia conciliatoria fijada para ese día y corrió vista al Ministerio Público Fiscal. El 15/03/22 y 08/04/22 reiteró la vista y el 11/04/22 declaró su incompetencia.

III.- En estos términos, corresponde a esta Cámara considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza de primera instancia y su remisión a este Tribunal.

Es dable recordar que la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado lo anterior, recordamos que la Ley V-180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V-84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia

del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Corresponde señalar, que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis,* la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, el cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito (Fallos: 338:419).

Y no se desconoce que, es doctrina reiterada de la Corte Suprema, que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aún en caso de silencio de aquellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes (Fallos 317:499, 324:233/8; 327:5496; 329:5187 y 5686).

Sin embargo, si un Tribunal ha comenzado a conocer y no se ha hecho el planteo de incompetencia dentro de las oportunidades legales, debe seguir conociendo el juez que ha tomado el asunto hasta su finalización, aún en el caso de que hubiera una nueva competencia establecida por ley (CSJN Fallos: 281:92).

En reciente fallo del Máximo Tribunal Nacional (CPE 1496/2014/CS1 del 17/12/2019), conforme dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reiteró lo ya señalado en relación al límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos “que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta

característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces" (conf. Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606 y 327:1211, entre otros).

A ello cabe agregar que expresamente el inciso 1º del art. 6 del Código Procesal dispone que en la ejecución de sentencia será competente el juez del proceso principal. Por su parte, el art. 168 al regular la actuación del juez posterior a la sentencia, menciona en el inc. 7º, que le corresponderá ejecutarla oportunamente. En términos análogos, el art. 505 inc. 1º, dispone que será competente para conocer en la ejecución el que pronunció la sentencia.

Tomando en cuenta tales lineamientos, las actuaciones desarrolladas, la naturaleza de los derechos reconocidos y estado del proceso en el que ya ha sido dictada sentencia definitiva que está siendo ejecutada, el principio de radicación antes citado y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Cámara de Apelaciones resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia Nº 3.

Por último, a más de los argumentos ya expuestos que bastarían per se para rechazar la remisión dispuesta por la magistrada, consideramos que de ser admitidos los fundamentos de la Sra. Jueza, se ocasionaría una clara afectación a la garantía de la tutela judicial efectiva a todos los amparistas que hayan ocurrido contra el Estado Provincial y/o Municipal y cuyas causas estén en trámite por ante los distintos juzgados de primera

instancia de la Circunscripción, en tanto se produciría una situación de colapso en el trámite de esos procesos ante esta Cámara de Apelaciones, que no cuenta con estructura administrativa para funcionar como juzgado de primera instancia (*cfr.* arg. CSJN 07/06/16 en autos "Constantino Eduardo Francisco c/ Anses s/ reajustes varios" CSS 14646/2002/CS1).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Declarar la competencia del Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad para continuar entendiendo en los presentes autos.

3) Regístrese notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por cinco vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 165 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS